



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUÍS JOSÉ HERNANDEZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADOS</b>	LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00190 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	28

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por LUÍS JOSÉ HERNANDEZ GUTIÉRREZ en contra de LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

En providencia del 3 de noviembre de 2020 se aceptó la reforma presentada a la demanda y se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada; igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, quién fue notificada electrónicamente a partir del 10 de noviembre de 2020 y solicitó amparo de pobreza que le fuere concedido en proveído calendado 16 de diciembre de la misma anualidad, designándose en dicho auto apoderada que la representara como consecuencia del amparo; no obstante, la apoderada nombrada si bien presentó escrito, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos

Radicado 05001 31 03 002 **2020 00190 00**

procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

## **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó contrato de mutuo y prenda comercial visible entre folios 8 a 14 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 7 de octubre del año 2015 mediante el cual la señora LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL recibió la suma de \$100'000.000 que se comprometió a pagar a favor de la señora BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO en un término de 200 meses, en

cuotas mensuales sucesivas mes vencido a partir del 30 de octubre de 2015 por valor cada una de \$500.000. conforme a la tabla de amortización anexa.

En caso de mora y por todo el tiempo que esta se produzca la deudora se comprometió a pagar a favor de la acreedora una tasa de interés equivalente a la tasa legalmente autorizada.

Dicho contrato fue cedido por la acreedora BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO a favor del ahora demandante LUÍS JOSÉ HERNANDEZ GUTIÉRREZ mediante documento fechado 21 de junio de 2020.

Conforme se desprende de los hechos y pretensiones del líbello demandador, la ejecutada incumplió el pago de la obligación a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la demandada de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

El documento allegado como título ejecutivo se ajusta a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación expresa, clara y exigible proveniente de la deudora LIZBETH ALEXANDRA GUTIERREZ.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y sin lugar a condena en costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

No se condenará a la parte demandada al pago de costas ni agencias en derecho por cuenta del amparo de pobreza que le fuere concedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **LUÍS JOSÉ HERNANDEZ GUTIÉRREZ** en contra de **LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL** por la suma de **CIEN MILLONES DE**

**PESOS (\$100´000.000)** por concepto de capital contenido en el contrato de mutuo visible entre folios 8 a 14 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 15 de octubre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley -510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NO SE CONDENA** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho por cuenta del amparo de pobreza que le fue concedido.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 069

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 7 de mayo de 2021

**VERÓNICA GÓMEZ MONCADA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7062e67a81e943dbe876567852d376489704c5dd5ff87df6d96aa4932096130**

Documento generado en 06/05/2021 11:35:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**